

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 1° de diciembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2014-00288, informando que el proceso fue compensado como ejecutivo, encontrándose pendiente darle trámite a la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2014 00288 00**

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Ernesto Giraldo Castillo contra Armando Vargas Salazar.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante **ERNESTO GIRALDO CASTILLO**, presentó solicitud de ejecución, contra **ARMANDO VARGAS SALAZAR**, seguida del proceso ordinario, implorando que en la misma se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de éste, por las condenas impuestas por la Sala de Decisión 1 Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 31 de mayo de 2022, mediante la cual revocó el fallo proferido por esta sede judicial, en audiencia pública de fecha 14 de febrero de 2017.

Considera éste Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por la Sala de Decisión 1 Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 31 de mayo de 2022, mediante la cual **REVOCÓ** el fallo proferido por esta sede judicial, en audiencia pública de fecha 14 de febrero de 2017, así como las costas liquidadas y aprobadas en auto del 2 de noviembre de 2022, así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, se tiene que estas no cumplen con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en razón a que no se hizo con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad de juramento, en el sentido de indicar que los bienes objeto de medida son propiedad del ejecutado, por lo tanto, no se dispondrá su decreto, además de que no se acompañó con la petición los respectivos certificados de libertad y tradición de los inmuebles sobre los cuales se solicitó medida cautelar.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ERNESTO GIRALDO CASTILLO** y en contra de **ARMANDO VARGAS SALAZAR**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1.1) \$3.733.018.06.oo por concepto de auxilio de cesantías
- 1.2) \$418.121.62 por concepto de intereses a las cesantías
- 1.3) \$3.733.018.06 por concepto de prima de servicios
- 1.4) \$1.803.864.86 por concepto de compensación de vacaciones
- 1.5) \$18.890.oo diarios desde el día siguiente a la terminación del contrato hasta el pago efectivo de las prestaciones al demandante, a título de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

- 2.1) Por el valor de los aportes a seguridad social en pensiones en PROTECCION S. A., por los períodos correspondientes entre el 12 de junio de 2007 y el 1° de enero de 2012, noviembre de 2017 y el 17 de octubre de 2018, teniendo en cuenta como ingreso base de liquidación la suma de \$1.000.000.oo entre el 12 de junio de 2007 y el 30 de junio de 2010, y el salario mínimo legal mensual vigente desde el 1° de julio de 2020 hasta el 1° de enero de 2012, aclarando que el empleador demandado deberá cumplir con dicha obligación salvo en los períodos o ciclos en que se encuentre acreditado que los aportes fueron cotizados por el actor de manera directa o realizado sobre un ingreso base de cotización inferior, caso en el cual se harán por los excedentes faltantes. Oficiar a dicha entidad para que indique el valor de dichos aportes junto con los intereses correspondientes.

3.1) \$737.717.00 por concepto de **COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADAS** en esta instancia.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado **ARMANDO VARGAS SALAZAR**, mediante anotación en estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: DENEGAR** el decreto de las medidas cautelares incoadas por la parte demandante, acorde a lo considerado.

**CUARTO: OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A.**, a fin de que realice el cálculo actuarial de los aportes a pensión dejados de cancelar por el empleador conforme a lo expuesto en el numeral primero de esta parte resolutive.

**QUINTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°112 de fecha 1° de febrero de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0f9634c912c99e658dae641f6c11924eacc9a868bc9a9aed48d533774b954f**

Documento generado en 31/01/2023 03:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**